

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 315/2025 Resolución nº 687/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.P.P. en representación de GRUPO SP LORCA, S.L., contra el acuerdo de retirada de su oferta en el procedimiento de contratación relativo al "Suministro de material para vallado para la obra: "Medidas de seguridad para evitar la caída de fauna en el Canal de Arriola", a adjudicar por procedimiento abierto simplificado", expediente TSA0079507, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**. El órgano de contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (en adelante, TRAGSA) acordó mediante Resolución de 28 de noviembre de 2024 convocar licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de "Suministro de material para vallado para la obra: "Medidas de seguridad para evitar la caída de fauna en el Canal de Arriola", con valor estimado de 47.856,40 euros y sin división en lotes.

**Segundo.** El acuerdo de licitación y el pliego de cláusulas administrativas fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de diciembre de 2024. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta tres licitadores:

-GRUPO SP LORCA, S.L.

-RISAYC LEVANTE, S.L.



## -SUMINISTROS ONZONILLA, S.L.

**Tercero.** Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, en fecha 2 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y valoración de la documentación administrativa, admitiéndose a todos los licitadores. En el mismo acto, se procede a la apertura de la oferta evaluable automáticamente, resultando la mejor clasificada GRUPO SP LORCA S.L., por lo que, se le requiere para que aporte la documentación del 150 LCSP de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** Con fecha 28 de enero, se revisa tal documentación resultando que, a juicio del técnico adscrito al órgano de contratación, no cumple con lo exigido en los Pliegos en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica (en particular: 1. Muestras, descripciones, fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda verificarse si se solicita. Documentación técnica de los productos ofertados redactados en castellano, en base a las cuales se comprobará el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT, incluyendo la siguiente información:

- Ficha técnica de cada uno de los elementos especificados en el cuadro de unidades, incluyendo materiales, normas de fabricación, etc., garantizando el cumplimiento de las especificaciones del apartado 2. del presente pliego. No se admitirá como documentación justificativa documentos que remitan a otros, ni documentos que indiquen de forma general el cumplimiento de las especificaciones indicadas en el apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas.).

**Quinto.** Con fecha 10 de febrero se solicita a GRUPO LORCA SL la subsanación de la documentación a través de la Plataforma en los siguientes términos: "Debe subsanar:

- La acreditación de la solvencia técnica conforme informe adjunto
- Acreditación de la solvencia económica: Se requiere la aportación del documento de información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España relativo al Depósito de Cuentas donde figura el registro seguido de las cuentas donde se pueda



verificar la cifra de negocio referido a uno los tres últimos ejercicios disponibles por importe igual o superior al importe que figura en el Pliego, según indicaciones de la plantilla adjunta. Aporta documentación no válida.".

Una vez revisada, el 13 de febrero de 2025, se concluyó que no cumplía con lo requerido, por lo que la mesa entendió que había retirado su oferta, proponiendo como adjudicataria a la segunda empresa mejor clasificada, SUMINISTROS ONZONILLA, S.L.

**Sexto.** Contra dicho acto de retirada de oferta se interpone con fecha 28 de febrero de 2025 por GRUPO SP LORCA, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación. En él, la recurrente señala que "El suministro se basa en artículos que no se encuentran de forma estandarizada en el mercado, por lo que hemos tenido que diseñar fichas técnicas específicas para varios artículos de este contrato. Hay pequeños detalles en las fichas técnicas que, según el criterio de la persona que los ha revisado, no se especifican bien. Sin embargo, consideramos que esta exclusión se basa en criterios subjetivos y que los materiales cumplen con las condiciones del contrato. Los materiales se ajustan a los criterios solicitados a la perfección". Por ello, solicita que se declare que el error existente en las fichas técnicas es subsanable y se readmita su oferta, o, subsidiariamente, se ordene la retroacción del procedimiento al momento en el que se produjo la exclusión, aceptando la subsanación de la documentación.

**Séptimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso, por ser el contrato de una cuantía inferior a la que permite interponer recurso especial en materia de contratación. Subsidiariamente, su desestimación, pues afirma que ya se le concedió al recurrente la posibilidad de subsanar los errores de que adolecía la documentación relativa a la solvencia técnica, no siendo posible conceder un nuevo trámite de subsanación-o como señala, una subsanación de la subsanación-, so pena de incurrir en una vulneración del principio de concurrencia.

Expte. TACRC 315/2025

**Octavo.** En fecha 13 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, sin que ninguno las haya efectuado.

**Noveno.** No se ha acordado medida cautelar alguna, conforme al artículo 49 LCSP, al no haber sido solicitada por el recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, art. 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

**Segundo.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El recurso se interpone por GRUPO SP LORCA, S.L. licitador cuya oferta se ha tenido por retirada al no haber cumplimentado el requerimiento de documentación del artículo 150 LCSP, en cuanto al licitador mejor clasificado, luego la Resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad de dicho acto- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

**Tercero.** Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

**Cuarto.** El recurso se interpone contra el acto por el que se tiene por retirada la oferta del recurrente en el proceso de licitación arriba indicado, al no haber cumplimentado el requerimiento del artículo 150 LCSP dictado. Dispone el art.44.2 b) que "*Podrán ser objeto* 

del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Pues bien, en este caso, es evidente que el acuerdo de la mesa por el que se tiene por retirada la oferta del recurrente le impide continuar en el procedimiento, por lo que el acto sería susceptible de impugnación.

No obstante, añade el artículo 44.1 LCSP lo siguiente:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

 a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c)Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros".

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido es un contrato de suministro con un valor estimado inferior a cien mil euros, en particular, 47.856,40 euros, el cual no ha sido impugnado por el recurrente, por lo que no está dentro de los contratos susceptibles de

Expte. TACRC 315/2025

recurso, por razón de la cuantía y por ello procede acordar la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.P.P. en representación de GRUPO SP LORCA, S.L., contra el acuerdo de retirada de su oferta en el procedimiento de contratación relativo al "Suministro de material para vallado para la obra: "Medidas de seguridad para evitar la caída de fauna en el Canal de Arriola", a adjudicar por procedimiento abierto simplificado", expediente TSA0079507, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES

Expte. TACRC 315/2025